



MINISTERIO DE JUSTICIA

Confederación Hidrográfica del Segura  
**ENTRADA**  
Fecha: - 3 AGO. 2001  
C2/5692

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ESTADO  
ABOGACÍA DEL ESTADO EN MURCIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Confederación  
Hidrográfica del Segura.  
Murcia.

Confederación Hidrográfica del Segura

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
MURCIA  
27 de JUL 2001 de 19  
N.º 140  
SALIDA

Ilmo. Sr.:

PASE A  
COM. D. T. S&E. JK

El pasado 4 de julio de 2.001, en virtud de oficio, V.I. preguntaba a esta Abogacía del Estado sobre la posibilidad, con carácter genérico, de revisión en la actualidad de resoluciones de la Presidencia del Organismo, de 1.988, 1.992 y 1.993, en las que se acordaba la inscripción en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas y en las que se reconocían derechos de aguas privadas.

La razón de plantear la posibilidad de revisión de estas resoluciones es la de que, como se dice en su oficio, "en algunas de esas numerosas resoluciones, y como consecuencia de actuaciones posteriores y del aumento de información disponible, se han detectado algunas situaciones en las que los volúmenes reconocidos pudieran ser superiores a los que realmente eran objeto de aprovechamiento a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y mediante los cuales este Organismo ha podido reconocer a los interesados derechos sobre aguas privadas superiores a los que realmente correspondían".

A este respecto, le informo sucintamente de los siguiente:

- 1.- Los derechos sobre aguas privadas a que se refieren las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley 29/1.985, de 2 de agosto,



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO  
ABOGACÍA DEL ESTADO EN MURCIA

de Aguas, son derechos de propiedad privada integrados en el patrimonio de sus titulares.

No se trata de concesiones, sino de derechos de propiedad. La concesión demanial es un acto administrativo que origina a favor del administrado un derecho real de aprovechamiento exclusivo de un bien de dominio público. Este derecho real también se integra en el patrimonio de su titular, y es susceptible de transmisión por acto jurídico privado. Sin embargo, la Administración concedente conserva importantes facultades de intervención, en atención al interés público al que el demanio está afecto. La Administración puede modificar, revocar, y extinguir la concesión. Puede declarar su caducidad, y puede no autorizar la transmisión de la misma.

Ahora bien, sobre los derechos de propiedad privada las facultades de intervención de la Administración están mucho más restringidas. Tratándose de aguas de propiedad privada, se les aplican las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, los relativos a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico (veanse los números 4 de las Disposiciones Transitorias 2ª y 3ª de la Ley de Aguas).

También cabría la expropiación de estos derechos por causa de interés público o utilidad social, previa justa indemnización.

Pero en ningún caso se puede aplicar a estos derechos de propiedad privada facultades de intervención propias del régimen de las concesiones demaniales. No se puede modificar el objeto de estos derechos por un acto administrativo, sin incurrir en infracción del Ordenamiento Jurídico: La Administración carece de competencias para ello.



2.- La reflexión sobre las posibilidades de revisar esas resoluciones administrativas en las que se acordó la inscripción en el Registro de Aguas Privadas, pero reconociéndole más volumen del que les correspondía; esta reflexión debe centrarse en el acto administrativo mismo en que la resolución consiste.

Como es sabido, por exigencias de la seguridad jurídica, la potestad administrativa de revisar sus propios actos, cuando afectan a la esfera de derechos de los particulares, está muy limitada por el Ordenamiento Jurídico. La Administración no puede siempre y en todo caso volver sobre sus propios actos, para modificarlos o hacerlos desaparecer del mundo del Derecho. Si se trata de actos que afectan a los derechos de los administrados, esta potestad de revisión de oficio está muy limitada.

Con carácter genérico, el artículo 106 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

De un modo específico, el Ordenamiento Jurídico señala los supuestos concretos en que la Administración puede proceder a su revisión de oficio:

- a).- Cabe, en primer lugar, *rectificar errores de hecho o aritméticos*. Esta revisión de oficio no implica más que una "*rectificación*" del acto administrativo, pero no su modificación jurídica, ni su desaparición. El problema será determinar que lo que se rectifica es un verdadero error de hecho, y no de Derecho. Para facilitar esta determinación, la Jurisprudencia ha perfilado el concepto de error de hecho: No debe implicar ninguna cuestión relativa a la



interpretación o aplicación de la norma; no debe suponer un juicio de valor; se ha de poder apreciar del propio expediente administrativo (artículo 105-2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).

- b).- La declaración de lesividad no es propiamente una revisión de oficio, o revisión en vía administrativa, sino una verdadera revisión judicial. Es cierto que supone una primera fase administrativa, en que se produce la declaración de que un acto favorable a los administrados pero anulable, resulta lesivo para los intereses públicos (artículo 103-1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común); pero también lo es que a continuación habrá que iniciar un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que será una sentencia la que realmente deje sin efecto el acto revisado.

Ahora bien, como no podrá declararse lesivo un acto cuando han transcurrido cuatro años (artículo 103-2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común), difícilmente sería aplicable este procedimiento a las resoluciones a que se refiere este informe.

- c).- **Por fin, cabe la revisión de oficio para declarar los actos o resoluciones nulos de pleno derecho.**

Si se trata de resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/92 (27 de febrero de 1.993-Disposición Final), se les aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1.958, en cuyo artículo 47 se enumeraban las causas de nulidad de pleno derecho, y en cuyo artículo 109 se configuraba la potestad administrativa de revisión de oficio de estos actos nulos de



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO  
ABOGACÍA DEL ESTADO EN MURCIA

pleno derecho (Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/92). En todo caso, el procedimiento de revisión de oficio que se inicie, se ajustará ya a la Ley 30/92.

Si se trata de resoluciones posteriores, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 30/92, en cuyo artículo 62 se enumeran los supuestos de nulidad de pleno derecho, y en cuyo artículo 102 se regula el procedimiento de revisión de oficio.

A este respecto, importa destacar lo siguiente:

-Por un lado, que las causas de su nulidad son taxativas, que son sólo esas o cualquier otra la que se establezca en una norma con rango de Ley formal.

-Por otro lado, que el artículo 62-1-f) contiene una novedad muy importante en nuestro ordenamiento jurídico, al considerar que supone un vicio de nulidad de pleno derecho *"los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición"*.

Dada su variedad, no existe jurisprudencia que interprete y aclare el supuesto normativo. Dada su novedad, no existe jurisprudencia que interprete y aclare el supuesto normativo. Doctrinalmente, por un lado, tampoco ha sido acogido de modo pacífico. Sin embargo, resulta claro que en principio se trató de una cautela del legislador para evitar efectos no deseables en ciertos supuestos del silencio administrativo positivo. Pero, al extender el supuesto a los actos expresos, es indudable que ha ampliado notablemente su campo de aplicación.

Parece, por lo demás, que este supuesto de nulidad pudiera tener aplicación a las resoluciones a que, genéricamente y sin concretar, se refiere su petición de informe. Se trata de actos expresos, contrarios al Ordenamiento jurídico,



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN MURCIA

en base a los cuales se adquiere un derecho de propiedad sobre un volumen de agua, sin tener los requisitos para ello; concretamente, careciendo de un derecho de propiedad anterior sobre ese volumen total, o sobre su exceso.

De todas maneras, habría que analizar cuidadosamente caso por caso, pues a nadie se le escapa que estas "revisiones" sobre cuya posibilidad se pregunta, pueden llegar a ser semilleros de pleitos, pues rara vez los problemas de agua se solucionan pacíficamente, en una Región tan seca como esta.

Es cuanto, por ahora, tengo el honor de informar sobre este asunto a V.I., quien, no obstante, resolverá.

Murcia, 25 de julio de 2.001

EL ABOGADO DEL ESTADO



Fdo.: Juan-Ramón Calero Rodríguez